

EL FEMINICIDIO COMO UNA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

FIGHT AGAINST FEMICIDE AS A PUBLIC POLICY WITH GENDER PERSPECTIVE

ISADORA RÍOS CORREA*

Resumen

En el presente artículo pretendo, en un primer momento, vislumbrar la problemática de violencia contra las mujeres por causas de género que afecta a nuestro país. Para abrir, posteriormente, la puerta al análisis de una de las políticas públicas con perspectiva de género que se ha generado para abatir la expresión más extrema de violencia contra las mujeres, como es el feminicidio.

Es así que el feminicidio como una política emanada por el Estado, desde el derecho penal, es de reciente tipificación e implementación en todos los estados de nuestra República. Cada entidad federativa ha implementado diversas técnicas legislativas de tipificación, resultando esto en que el tipo penal de feminicidio a nivel nacional carece de uniformidad en sus elementos configuradores, lo que ha generado inaplicabilidad, ambigüedad, confusión y subjetividad respecto a lo que es el delito de feminicidio. A raíz de un análisis

**Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro; egresada de la Maestría en Política y Gestión Pública de la Universidad Iberoamericana León; actualmente es abogada feminista litigante en materia familiar.*

de este nuevo tipo penal llego a concluir que la mejor forma para tipificar el feminicidio es mediante la creación de un tipo penal específico, distinto al homicidio, por sus características especiales y diversas que se fundan en una cultura patriarcal.

Finalmente mediante un ejercicio crítico general, intento clarificar los avances y desafíos que se han formado alrededor del feminicidio, esto con miras a poder continuar, desde una visión de género, en el avance de la elaboración de teorías feministas en contra de la violencia de género.

Palabras clave: feminicidio, violencia contra las mujeres por causas de género, políticas públicas, derecho penal.

Abstract

In the following article, I present an issue that greatly affects our country: violence against women due to their gender; subsequently, and through the legal aspects of such gender-based violence, I aim at opening the door to the analysis of one of the public policies with a gender perspective that has been created to depress the most extreme form of violence against women: Femicide.

Femicide, from a perspective of the state policies that have been generated from criminal laws, has just recently been typified and implemented in every state of Mexico, and each state has implemented different legislative techniques of classification. As a result, the criminal classification of femicide in our country lacks uniformity in its defining elements, and has therefore generated inapplicability, ambiguity, confusion, and subjectivity when assessed as a crime. Deriving from an analysis of this new criminal approach, I came to the conclusion that the best way of typifying femicide is through the creation of a specific criminal definition that is different from homicide, due to its special and diverse features, founded on a patriarchal society.

Finally, through a general critical exercise, I aim to clarify the progress and challenges generated arising from the criminal definition of femicide, with a view to the creation of public policies against gender-based violence from a gender perspective, which allows a fair and righteous quality of life.

Keywords: Femicide, gender-based violence against women, public policies, criminal law.

Introducción

Las políticas públicas con perspectiva de género (en adelante PPEG), han sido relativamente de reciente implementación en nuestro país (a partir de finales del siglo XX y principios del XXI), a pesar de que su creación se ha ido trabajando desde tiempos atrás, principalmente por las organizaciones civiles de feministas donde se debe también mencionar la labor de algunas legisladoras y funcionarias públicas participantes del movimiento feminista así como por familiares de las víctimas; sin embargo, su real incursión fue y es un proceso complicado lleno de dificultades, a causa principalmente de la ideología patriarcal y machista dominante y a la falta de comprensión sobre los efectos que genera la inequidad entre hombres y mujeres en el mundo.

Las PPEG han nacido como producto del análisis de la gran desigualdad existente entre hombres y mujeres en razón de su género y como respuesta para confrontar la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres en nuestro país y en el mundo.

En consecuencia, el generar un tipo penal especial para nombrar y castigar el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, “no se trata sólo de la descripción de crímenes que cometen homicidas contra niñas y mujeres, sino de la construcción social de estos crímenes de odio, culminación de violencia de género contra las mujeres, así como de la impunidad que los configura” (Lagarde, 2006, p. 12), y se le denomina, específicamente feminicidio, el cual nació como parte de una PPEG y tiene que ver con cuatro ideas principales: con visibilizar la magnitud de la situación de las muertes violentas de las mujeres; con dar respuestas por parte del Estado para solucionar este fenómeno social; con generar estadísticas reales y precisas de cómo y por qué están muriendo las mujeres y por último, con mandar un mensaje claro y contundente de que en nuestro país no se avala la violencia contra las mujeres y la persona que lo cometa será castigada.

Violencia de género versus derechos humanos y feminicidio

La violencia contra las mujeres por razones de género es un problema a escala mundial, que tiene sus orígenes en pautas socioculturales patriarcales y misóginas, sustentadas en conductas estereotipadas respecto al rol social de las mujeres, y que constituye un mecanismo de dominio, control, opresión, represión y discriminación de género hacia las mujeres.

Se debe de tener claro que la violencia contra las mujeres es una violación directa a los derechos y libertades humanas. No se puede concebir un Estado que cumpla sus fines propios,

ni mucho menos los fines democráticos, si no respeta el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación. La violencia contra la mujer se ha definido acorde al marco jurídico internacional por la Convención de Belem do Para, así como por el artículo 5° de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como cualquier acto o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia extrema contra las mujeres abarca diversos tópicos: por un lado se ubica la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres; es decir, la realización de esta conducta delictiva provocada por la misoginia, entendida ésta como el odio a las mujeres; y por otro lado, se pondera la responsabilidad del Estado Mexicano al tolerar la impunidad, ya sea responsabilizando a las víctimas, atenuando las responsabilidades de los victimarios, o no empleando la debida diligencia en sus actividades correlativas.

Es así que el feminicidio no se puede reducir a la mera definición de la conducta consistente en privar de la vida de manera cruel a una persona del sexo femenino. Tiene un meta-significado específico, pues la víctima es escogida por ser mujer, en tanto que el sujeto activo realiza dicha conducta por considerar que la mujer no cumplía con los roles y valores que desde su concepción ideológica tendría que haber satisfecho, ya que la desobediencia de la mujer a las pautas culturales dominantes tiene que ser sancionada de manera ejemplar. La violencia, real y simbólica, emerge como la vía idónea para someter, corregir, reprender o castigar a la víctima, así como para satisfacer el deseo de venganza del sujeto activo.

En el mismo contexto, diversas teóricas modernas del feminismo se han pronunciado, como Joana Chagas, Gerente de Programas en ONU Mujeres Brasil al señalar que “el aumento de la violencia puede ser debido a que más y más mujeres participan en la vida pública, la vida productiva... entonces, la violencia podría ser una respuesta conservadora a fin de que las mujeres vuelvan a sus “lugares tradicionales” (entrevistada por Guilherme Becker, 2015).

El feminicidio está conformado por una serie de conductas violentas (psicológicas, económicas, sexuales, etc.) en contra de la mujer, que culminan con la privación de la vida, con características peculiarmente crueles y distintas a las muertes de hombres, como puede ser la mutilación de órganos en áreas femeninas como los pechos, los genitales, la cara o los ojos; es decir, la violación y la tortura de una mujer por razones de género. Jill Radford y Diana Russell, creadoras del término feminicidio en el mundo, lo comprenden como una construcción teórica, histórica y social, resultado de extensos y valiosos trabajos de académicas y militantes feministas, donde a la par de la denuncia y la visibilización del

fenómeno por familiares de las víctimas, se hacen presentes en el escenario social diversos luchadores a favor de los derechos humanos para quienes:

“El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios” (Atencio, 2011, p. 3).

Marcela Lagarde así mismo refiere que el feminicidio, además, sintetiza formas de violencia sexista y misógina clasista, etaria, racista, ideológica y religiosa, identitaria y política (Lagarde, 2006, p.15).

A nivel doctrinal se apunta a una tipología de feminicidio, con base en los caracteres distintos en los asesinatos de género en mujeres (Atencio, 2011, p. 8):

- El feminicidio Íntimo: asesinatos cometidos por los hombres con los que la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a ésta.
- El feminicidio no Íntimo: aquellos asesinatos realizados por hombres con quienes la víctima no tenía las relaciones, como se señala en el feminicidio íntimo y pueden involucrar un ataque sexual previo, por lo que también se conoce como feminicidio sexual.
- El feminicidio por Conexión: se refiere a todas aquellas mujeres y niñas que fueron asesinadas por ayudar u oponerse a que no se cometiera el feminicidio y fueron exterminadas colateralmente a la víctima inicial planeada.

Existen otras clasificaciones que se basan en la identificación del sujeto pasivo, tales como: el feminicidio familiar, el feminicidio infantil, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, el feminicidio sexual sistémico, el feminicidio sexual sistémico desorganizado y el feminicidio sexual sistémico organizado.

De la invisibilización a la visibilización del feminicidio

Las fuentes estadísticas han sido, hoy en día, una de las técnicas más eficaces en acercarnos a las problemáticas sociales, mediante el conocimiento de indicadores con enfoque de perspectiva de género, lo que nos ha permitido clarificar y visibilizar las situaciones que viven las mujeres en las áreas política, económica, social, educativa y de salud, entre otras. Sin embargo, en un primer momento no se consideraba importante, por parte de las instituciones públicas, el contabilizar las muertes violentas ocasionadas a mujeres, como fue el caso de las instancias encargadas de la procuración de justicia. Posteriormente, en años más recientes, se transitó a contabilizarlas mediante formas no muy claras, en las que no se hacía una diferenciación entre el cómo y el por qué morían las mujeres. Me parece que ello lo hacían con el ánimo de menguar la problemática y de esconder la información precisa. En un tercer momento, que actualmente estamos viviendo, se ha pasado a maquillar los números a efecto de minimizar la situación y no permitir a la sociedad hacer conciencia del número creciente de feminicidios que hay en nuestro país. Ante este panorama complejo, el cual ha sido un ir y venir de las etapas, las estadísticas e indicadores existentes en México, al respecto, han ofrecido datos muy variables que no permiten, desde los datos oficiales, conocer el número exacto de muertes violentas ocasionadas a mujeres por razones de género, así como detectar a los perpetradores y cómo es que ocurren estos feminicidios.

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, en conjunto con otras dependencias públicas, cuenta con fuentes estadísticas respecto al número de muertes violentas de mujeres por razones de género; por lo que en el rubro de las Estadísticas Vitales, respecto de los años 1985 al 2009, señala 1,858 presuntos homicidios de mujeres, equivalentes a 9.6% de todas las defunciones con presunción de homicidios. En contraste, encontramos que el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio menciona la cifra de 1000 mujeres privadas de la vida de forma anual, producto de la extrema violencia de género. Paralelamente, de acuerdo con las últimas cifras presentadas por la ONU en la campaña UNETE, señala que, al día, 7 mujeres son víctimas en nuestro país de homicidio (Quadratín México, 2014).

De allí la importancia de contabilizar y clarificar las cifras que, para dimensionar y conocer el grave problema de las mujeres asesinadas por razones de género no es un tarea de fácil acceso, ni de fácil investigación o seguimiento sencillo, particularmente cuando los gobiernos perciben que la importancia de estos datos estadísticos es la base para mantener una visión de Estado, garante de los derechos humanos. Es decir, la labor principal de Estado pareciera

encontrarse en esconder dichos números y no en un real objetivo que sería, a partir de estos números dramáticos y crecientes, el proponer políticas públicas efectivas que detengan esta violencia contra las mujeres.

La obligatoriedad de generar un tipo penal de feminicidio

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4, 17, 18, 19, 20 y 21 establece la elevación a nivel constitucional de los derechos humanos, fundamenta la responsabilidad del Estado ante la omisión en su tutela, y formaliza su corresponsabilidad en la reparación del daño, la igualdad jurídica del hombre y la mujer, así como el que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni negar el ejercicio de derechos. También indica la protección a la víctima desde que se haga del conocimiento de la autoridad sobre las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de la publicidad para víctimas y menores, el derecho a medidas cautelares e impugnar en cualquier etapa del procedimiento; de igual forma se consignan modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del ministerio público. Así, el derecho de garantizar a las mujeres de manera efectiva una vida libre de violencia deviene de nuestra misma norma suprema, así como de sus Leyes Federales, tal como la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que considera, en sus artículos 49 fracción XX y 8º transitorio, que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la normatividad local con el fin de impulsar la armonización legislativa en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la igualdad jurídica, la no discriminación, así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad personal, cuando éstos sean cometidos en contra las mujeres, por su condición de género.

En el caso, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala, en el numeral 39 fracción II, como objetivo de la política nacional, promover los derechos específicos de las mujeres como derechos universales y en el precepto 40 fracción VIII, especifica la obligación de las autoridades correspondientes para emitir todas aquellas reformas legislativas y políticas encaminadas a impulsar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

El marco internacional sobre feminicidio

México ha reiterado su compromiso para la protección de los derechos humanos de las mujeres, reconociéndolos internacionalmente mediante múltiples compromisos jurídicos vinculantes, derivados entre otros de la firma de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)”, ratificada en 1998 por México; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada el 23 de marzo de 1981, aunado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutela los derechos políticos y civiles de la mujer.

En este sentido, el Comité de la CEDAW ha recomendado desde el año 2006, específicamente al Estado Mexicano, la necesidad de tipificar el feminicidio. Pese a las críticas en torno a la constitucionalidad de tipificar esta forma extrema de violencia contra las mujeres, es pertinente acotar que los tribunales de distintas naciones no han declarado la inconstitucionalidad, sino muy por el contrario, han ratificado la validez y congruencia de este tipo de acciones afirmativas a favor de las mujeres en materia de violencia de género.

En ejecución de la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso González Banda y otras del denominado “Campo Algodonero” vs. México (12.496 Claudia Ivette González; 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y 12.498 Esmeralda Herrera Monreal) y publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2010, México y cada una de las entidades federativas que lo conforman tienen la obligación de actuar conforme a lo establecido en los resolutivos de la misma.

Para la consideración de la penalización del feminicidio, se puede elegir entre diversas posibilidades legislativas, sin embargo debe ser lo imperante la viabilidad en cuanto a su aplicación normativa de facto, con miras a disminuir y erradicar la violencia de género contra las mujeres de manera urgente e integral.

El análisis de las diversas propuestas de penalización del feminicidio me permite resumir sus aspectos más relevantes, sus ventajas y desventajas, en el siguiente tenor:

Una de las variables de penalización acorde a la doctrina penal ha sido el considerar al feminicidio como un crimen internacional, ya sea mediante el genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya que al visualizar la gravedad de estos actos y reflexionar respecto a la trascendencia que tiene para la comunidad internacional, se concluye que esta práctica constituye una amenaza para la paz, seguridad y bienestar de la humanidad. Sin embargo, a pesar de este adecuado reconocimiento de la gravedad de los asesinatos de mujeres por el simple hecho de ser mujeres, es menester vislumbrar los inconvenientes que se generarían por considerarlo como delito internacional: primeramente, respecto a la penalidad, ya que estos delitos se asuman como una responsabilidad penal individual y no como una responsabilidad del Estado; en segundo término, en dicho caso habría que ver quién resolvería conforme a

la responsabilidad penal, si sería un juez externo; y, en un tercer momento, el analizar que el genocidio es una figura aplicable cuando la intencionalidad va encaminada a eliminar a ciertos grupos en concreto, por lo que existe una álgida discusión respecto a la posibilidad de que el género femenino represente un grupo, ya que normalmente se ha referido esta acepción a grupos bien determinados y diferenciados del conjunto general de la sociedad, por características raciales, religiosas, culturales, o sociales, no pudiendo clasificarse, claramente, a las mujeres como un grupo diferenciado de la sociedad. Por otra parte, sale a relucir el elemento subjetivo para la configuración del delito que será la intención de destruir parcial o totalmente al grupo, lo que representaría una gran dificultad para su acreditación.

Respecto a encuadrarlo como crimen de guerra, la simple denominación nos hace ver la imposibilidad en la aplicación cuando no nos encontramos abiertamente en estado de guerra. En el caso de los delitos de lesa humanidad, a pesar de que una de sus ventajas es la imprescriptibilidad de los crímenes, debe considerarse que uno de los elementos para la comprobación de este delito lo constituye el ataque sistematizado, cuestión que dificultaría sumamente la aplicación del término feminicidio.

Otra de las propuestas respecto a la tipificación del feminicidio se manifiesta en el conocido "concurso de delitos" de nuestro Código Penal que ya contempla diversos tipos penales que pudieran componer la conducta, tales como el secuestro, las lesiones, la violación, el homicidio y la inhumación ilegal de cadáver, buscando que se sancionara cada delito sumando las penas respectivas. Sin embargo, tal como lo he venido señalando, la pretensión de tipificar esta conducta es el reconocimiento y señalamiento a la gravedad del problema respecto a la violencia contra las mujeres por ser mujeres, y la necesidad de formular normas afirmativas específicas. En este marco, podría concluir afirmando que la mera suma de las penas no permite dar cuenta de la gravedad que como conjunto poseen estas conductas, especialmente en contextos como el nuestro, en donde lamentablemente el feminicidio es una conducta generalizada y frecuente.

Para la configuración del feminicidio como agravante genérica, se debe hacer el señalamiento que dentro del derecho penal, múltiples naciones entre las cuales se encuentran Estados Unidos y Canadá, así como algunos países europeos, han mostrado su reserva hacia esta forma de tipificación, ya que al configurar como agravante en delitos de género los motivos discriminatorios, ha surgido la interrogante si pudieran aplicar los llamados "hate crimes" (crímenes por odio), ya que si bien en la teoría podrían encuadrar dentro de éstos, en la práctica las reservas jurídicas van orientadas a indicar que estas agravantes fueron creadas para grupos, es decir, considerar al género femenino en conjunto como minoría sería un

craso error. Asimismo, como limitante práctica, se ha alegado que el carácter especial de los hate crimes tiene un poder simbólico especial, por lo que el hecho de que la violencia contra la mujer sea un fenómeno tan común, provocaría que se perdiera esta característica simbólica y especial que distingue a estos crímenes.

El analizar la tipificación del feminicidio como agravante específico también representa una vía posible, sin embargo es necesario hacer la siguiente reflexión: primero, que todos los homicidios dolosos de mujeres se situarían en el mismo lugar que aquellos que son realizados por cuestiones de género, por lo que se perdería de vista que la consideración de que no todo homicidio de una mujer es un feminicidio y se diluye la tan necesaria especificidad. Segundo, aplicar este criterio conduciría al cuestionamiento respecto de la constitucionalidad de la aplicación de una pena agravada, en cuanto a que el aumento de la pena se fundamentaría sólo en el sexo, evidenciando una aplicación inequitativa de la ley y perdiéndose de vista que la mayor penalización de la conducta es porque, al dirigirse a un miembro del género femenino conlleva un plus de injusto, ya que reitera un mecanismo de dominio, control, opresión y discriminación de género hacia el sector femenino, quien históricamente se ha situado en una posición de desventaja social.

¿Por qué sí un tipo especial penal?

La forma más aplicada no sólo a nivel nacional, sino en Latinoamérica, es la de la tipificación del feminicidio como un delito específico, en razón de los siguientes argumentos:

- La norma penal ha surgido como respuesta a las conductas humanas más graves y reprochables, por lo que ante el fracaso de todos los demás mecanismos de control social (se) aplica la llamada extrema ratio, como justificación a la afectación de un bien jurídico específico.
- El feminicidio no sólo afecta de manera grave el bien jurídico de la vida, sino que dependiendo de la tipología de feminicidio referida, podemos entender que existen adicionalmente diversos bienes jurídicos conculcados. En el caso del feminicidio sexual, sin duda se atenta contra la vida y la libertad sexual. Cuando el fenómeno se compone además de secuestro, lesiones e inhumación ilegal del cuerpo, el daño causado es más amplio, ya que adicionalmente a la afectación a la vida y a la libertad sexual se encuentra la integridad física y la libertad personal de la víctima. Por ello, sostengo que al atentarse gravemente contra diversos bienes jurídicos fundamentales, el feminicidio es un delito pluriofensivo; esto es, que afecta a una pluralidad de bienes jurídicos.

- Resulta evidente entonces, que la figura de feminicidio tutela un bien diferente al de las otras figuras penales, y es diferente a las figuras de carácter neutro como el homicidio, lesiones o violación, al proteger un bien jurídico pluriofensivo.
- En la doctrina jurídica penal respecto al bien jurídico tutelado, como criterio generalizador se ha afirmado que éste es lo que hace diferir entre un delito y otro. Por ello divergen las penas que se imponen por ellos, en atención a la importancia del bien afectado.
- Una vez que se ha identificado al feminicidio como una conducta pluriofensiva, que protege bienes diferentes a los de figuras ya existentes, se debe agregar que existe un elemento adicional y que remarca la diferencia entre delitos ya tipificados, como es la discriminación y la subordinación implícita en este tipo de violencia contra las mujeres, es decir el plus de injusto.
- Ante la posibilidad de que no se cuenten con los elementos necesarios para comprobar el plus de injusto, se tendrá la obligación de reclasificar el delito conforme a lo señalado en la ley adjetiva penal para el Estado.

Algunas de las ventajas de considerar al feminicidio como un delito específico, respecto a las tipificaciones género-neutrales, son:

- a) Permite reducir el fenómeno de la impunidad una vez que posibilita un control y registro particular de los casos, así como su seguimiento más preciso de los procedimientos de investigación y judiciales, lo que promueve la creación de unidades específicas de atención, con personal especializado en estos crímenes.
- b) Visibiliza la magnitud del delito, respecto al fenómeno de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en su expresión extrema.
- c) Conduce a combatir la impunidad de estas actitudes delincuenciales y penarlas acorde a la verdadera gravedad con que se cometen.

Los reales alcances y desafíos del feminicidio como política pública con perspectiva de género

Durante finales del siglo pasado y principios de éste, las políticas públicas han tenido, formalmente, grandes logros al incorporar la perspectiva de género en sus leyes, programas y planes de trabajo, entre otros. El modelar una noción de género desde las mismas académicas

y activistas feministas, aplicada en las políticas públicas para referirse a la violencia que viven las mujeres y su consumación con la muerte violenta, ha sido un avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Es por lo que no se pueden denostar los infinitos esfuerzos de las luchadoras y activistas feministas.

Recordemos que lo que no se nombra en nuestra sociedad, no existe, por eso el nombrar el feminicidio como un concepto claro y diferenciador del homicidio es un avance en el mundo. Evidentemente, este paso nos lleva a nuevas problemáticas y cuestionamientos por generar un tipo penal de feminicidio en una sociedad machista y patriarcal, donde pareciera que por mandato de ley se les impone a la ideología dominante y a la cultura jurídica el comprender y sensibilizarse respecto el feminicidio.

Tal análisis lo fundamenta la maestra en criminología Rocío González Velázquez, al cuestionar la eficiencia de tipificar una conducta atípica como la muerte violenta de una mujer por razones de género, ya que en el caso mexicano, el Estado mantiene una cultura patriarcal y sus instituciones son parte de esta misma cultura, y el haberse obligado internacionalmente a incorporar un tipo penal de feminicidio que no comprende, no ve necesario y no quiere aplicarlo, lo cual resultará en una mayor revictimización, a investigar y emitir fallos con base en estereotipos de género y resoluciones judiciales que reproduzcan la cultura patriarcal y machista (González, 2014).

Igualmente, la autora habla de la creación del tipo penal de feminicidio en todos los estados de la República pero con una intención meramente populista y clientelar de votos, es decir, un populismo punitivo que no busca una intención real de erradicar la violencia contra las mujeres.

Reflejo de lo señalado por la autora se proyecta en que en sólo catorce entidades federativas de México es posible acreditar el delito de feminicidio, ya que el resto de los estados incorpora tipos penales subjetivos o adicionales a los establecidos inicialmente por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Para profundizar en la idea, acorde a información elaborada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidios, en el informe denominado: "Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México. Causas y consecuencias 2012 y 2013", informó que 3 mil 892 mujeres fueron asesinadas de 2012 a 2013, pero sólo se abrieron 613 investigaciones por feminicidio, es decir un 15.75 por ciento del total. Hay que tener cuidado en la apreciación de los datos referidos, ya que fueron brindados por las procuradurías de justicia de los estados.

Tal como se mencionó en apartados anteriores, estos números no reflejan la realidad en el país respecto de la violencia extrema contra las mujeres. Éstos pueden ser más alarmantes aún y para complementarlos es necesario acudir también al registro de los hospitales públicos, a la documentación hemerográfica y a otros datos, ya que un porcentaje muy pequeño de casos que sí podrían ser clasificados como feminicidio, son indagados bajo este tipo penal. Además, del total de pesquisas que se iniciaron por feminicidio, sólo 1.6 por ciento derivó en sentencias; 25 por ciento fue consignado; 24 por ciento estaba en investigación y de un 43 por ciento, no se informó (Soto, 2014).

Ese 15.75 por ciento de casos de muertes de mujeres que fue consignado como feminicidio, nos refleja que pocos han sido los casos en la República en los cuales se han consignado casos de feminicidio, ya que difícilmente las y los agentes del Ministerio Público encargados de llevar a cabo la averiguación tienen la formación especial con perspectiva de género para iniciar las diligencias con las características especiales que el feminicidio lo requiere, aunado a su falta de sensibilidad respecto a la violencia de género en contra de las mujeres, permitiendo que los prejuicios y estereotipos de género machistas también intervengan en su deber de fiscales. Desgraciadamente, esto ha operado como un filtro innegable en el cual los feminicidios dejan de ser investigados como tales y se les tiene como simples homicidios, dejando de lado los protocolos de investigación especializados y las herramientas específicas, existentes en nuestro país, que prevén las leyes con perspectiva de género.

Una vez que se corre con la suerte de que las y los fiscales encargados deciden consignar como feminicidio la muerte violenta de la mujer, otro segundo filtro opera, ya que pocas juezas y jueces saben realizar su labor con perspectiva de género y con la capacitación adecuada para desahogar el proceso penal con las debidas diligencias y sin revictimizar a las familias de las víctimas. Las confusiones respecto a juzgar los feminicidios como homicidios es la regla; esto se ve reflejado en sus determinaciones. Por lo que la falta de formación y sensibilidad respecto al tema que nos ocupa, aunado a los estereotipos machistas prevalecientes, nos lleva a la consideración de que las sentencias de feminicidio no cumplan con los requisitos de una sentencia justa y congruente con los elementos específicos del feminicidio; incluso las reclasificaciones de los feminicidios a homicidios también son el común denominador.

Es en este sentido que las instituciones públicas encargadas de realizar la investigación, procuración de justicia y sanción de los feminicidios se vuelven cómplices de este delito al actuar con gran incapacidad, desprecio e ignorancia del origen y naturaleza de la misoginia que engloba los feminicidios. "Las autoridades no impulsan una cultura contra esta violencia genérica; la gran paradoja de las instancias jurídicas es que por un lado sancionan la violencia

contra las mujeres, pero, por otra parte, en el sistema de justicia reina la indiferencia, la tolerancia, la incapacidad, la corrupción y con esto la impunidad se vuelve una práctica rutinaria en las instancias de justicia. El mensaje del Estado mexicano es claro: El feminicidio en México está permitido” (Correa, 2013, pp. 6-7).

Conclusión

El presente artículo es un intento, primeramente, por pronunciar y visibilizar la violencia contra las mujeres vivida en el mundo desde que se tiene registro. Mi intención es dejar claro que una sociedad moderna y que se considera garante del Estado de Derecho debe promover el respeto al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos humanos de mujeres y hombres. No es posible pensar una sociedad justa, incluyente y democrática, si no se respetan los derechos humanos de las mujeres, pues las mujeres somos la innegable mitad del mundo.

El feminicidio es un concepto creado por las académicas y activistas feministas y hoy es aplicado en las políticas públicas. Esto surgió de la gravedad que implica el privar de la vida a una mujer por razones de género y su tolerancia común por parte del Estado Mexicano, quien, por requerimiento del derecho internacional, tiene la obligación de generar mecanismos jurídicos que contrarresten tal grado de violencia en contra de las mujeres. Es en este tenor que el generar un tipo penal de feminicidio ha sido una obligación de todas las entidades federativas; sin embargo, la complejidad de generar tipos penales que no se comprenden y no se creen necesarios por las y los legisladores ha traído nuevas dificultades y retos para el derecho, para los y las feministas, para las familias de las víctimas y para la sociedad en general.

El que se tenga ya contemplado un delito de feminicidio en nuestros códigos penales no nos asegura, por sí mismo, que se detenga la violencia contra las mujeres, sin embargo es un logro el que se haya tipificado; fenómeno que está sucediendo en nuestra sociedad y que se debe nombrar y erradicar. Entonces, la tipificación del delito de feminicidio es un paso significativo; sin embargo, es necesario seguir avanzando en el perfeccionamiento del tipo penal para que sea aplicable y cumpla con su objetivo, así como el continuar realizando un conjunto de políticas públicas integrales, con perspectiva de género, que realmente frenen y erradiquen la violencia contra las mujeres.

Confío plenamente en que este artículo es un esfuerzo más encaminado a la búsqueda para que las mujeres vivamos en una sociedad igualitaria; donde las mujeres seamos

reconocidas como actrices importantes en la sociedad para lograr una sociedad democrática, justa, incluyente, igualitaria y libre de violencia. Considero que en una sociedad donde las mujeres podamos vivir libres de violencia y decidir libremente sobre nuestros cuerpos sin ser castigadas o culpabilizadas o incluso privadas de nuestra vida es el reto primordial del Estado y de nuestro mundo. Jamás se logrará una sociedad de avanzada si no se dejan de violar los derechos de las mujeres y se nos reconoce como protagonistas de la historia, como agentes de poder y de participación de la misma forma que a los hombres.

Referencias bibliográficas

- Atencio, G. (2011). *Feminicidio-Femicidio: Un Paradigma para el a/Análisis de la Violencia de Género*. Enero, 17, 2014, de Feminicidio.net Sitio web: http://www.feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Becker, G. (19-06-2015). "La lucha contra los femicidios comienza en el hogar". Consultado el 19 de junio del año/de 2015. Recuperado de <http://dw.de/p/1Fjrc>
- Correa, C. Y. (8 de diciembre del año/de 2013). A 65 años de la declaración Universal de los Derechos humanos y feminicidio en México. *Diario de Querétaro, Barroco Suplemento Cultural*, Año IX, No.483 pp. 6-7.
- Gonzalez, V.R. (mayo/agosto, 2014). Cuando el derecho penal no basta. IDP. Revista de Internet, *Alegatos- Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana* (87). 271-308. Recuperado de <http://web.b.ebscohost.com/ehost/resultsadvanced?sid=1092b62d-6b8f-4212-b99b-963d6e6a7961%40sessionmgr113&vid=3>.
- Lagarde, R. M. (2006). *Feminicidio: Una perspectiva global*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Comité editorial del CEIICH, Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y de la Procuración de Justicia Vinculada. 11-47.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, (2015). *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México. Causas y consecuencias 2012 y 2013*. Recuperado de <http://observatoriodelfeminicidio.blogspot.com/>.
- Quadratín, México. (2014). *En México se cometen 7 feminicidios al día: ONU*. Septiembre, 10, 2015, de Red Política Sitio web: <http://www.redpolitica.mx/nacion/en-mexico-se-cometen-7-feminicidios-al-dia-onu>
- Soto, E.A.J. (2014). *Por mala tipificación, el feminicidio en México no se investiga*. Septiembre, 13, 2015, de Cimacnoticias Sitio web: <http://cimacnoticias.com.mx/node/68200>

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio del año 2015.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Junio del año 2015.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, acorde a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Junio del año 2015.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, (CEDAW), ratificada por el Senado el 23 de marzo de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Senado en el año de 1998.

Jurisprudenciales

CoIDH. Sentencia González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), de 16 de Noviembre del año 2009.